REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó C.M.C

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2373

(27 DIC 2019

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del capítulo 17 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2019.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto 2391 del 2018, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2019, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario *"Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868"*.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario –UVT con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el 1° de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

Que según certificación número 106258 del 11 de octubre de 2018, expedida por el Coordinador GIT Información y Servicio al ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2017 y el 1º de octubre de 2018, fue de 3,36%.

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: *"para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1º) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones [redacted]*

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1"*

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales."

Que el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1º) de enero de 2018 y el primero (1º) de enero de 2019, fue del 8.5%, según certificación expedida el 8 de noviembre de 2019, por el Coordinador GTI Administración de la Información Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media" durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de 2018 y el primero (1°) de enero de 2019, fue de 3.26%, según Certificación Número 120328 expedida digitalmente el 7 de octubre de 2019, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

Que la utilización por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE de los términos "clase media" en las certificaciones recientes relativas a las variaciones del IPC, en reemplazo de la categoría "ingresos medios", obedece a que en la nueva metodología del índice de precios al consumidor -IPC se utilizó una clasificación por niveles de ingresos de acuerdo a los tamaños del mercado local y dentro de las categorías se encuentra la de "Ingresos Medios" del IPC Base 2008, la cual, de acuerdo con lo manifestado por el Coordinador GIT Información y Servicio al ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, mediante comunicación número 20191510436711 del 21 de octubre de 2019, es equivalente y se corresponde con los "Ingresos Clase Media" de la nueva Base del IPC.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º.- *Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del capítulo 17 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del capítulo 17 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"**Artículo 1.2.1.17.20.- *Ajuste del costo de los activos fijos.*** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2019, en tres punto treinta y seis por ciento (3.36%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario."

"**Artículo 1.2.1.17.21.- *Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional.*** Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2019, de bienes raíces y de acciones o aportes

que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y ocho (38.00) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos cuarenta y uno punto cincuenta y cuatro (341.54), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	***Acciones y Aportes***	***Bienes Raíces***
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	*3.207,51*	*27.818,79*
1956	*3.143,30*	*27.262,77*
1957	*2.910,48*	*25.243,61*
1958	*2.455,63*	*21.298,18*
1959	*2.245,01*	*19.471,65*
1960	*2.095,40*	*18.173,81*
1961	*1.964,39*	*16.945,65*
1962	*1.848,98*	*16.035,80*
1963	*1.726,96*	*14.978,40*
1964	*1.320,53*	*11.453,75*
1965	*1.208,92*	*10.485,15*
1966	*1.054,70*	*9.147,70*
1967	*929,89*	*8.065,71*
1968	*863,48*	*7.489,20*
1969	*810,08*	*7.026,08*
1970	*744,87*	*6.460,49*
1971	*695,47*	*6.031,53*
1972	*616,26*	*5.345,72*
1973	*541,85*	*4.700,90*
1974	*442,64*	*3.840,23*
1975	*354,03*	*3.069,73*
1976	*301,03*	*2.610,70*
1977	*240,02*	*2.080,64*
1978	*188,22*	*1.632,54*
1979	*157,22*	*1.363,41*
1980	*124,21*	*1.077,89*
1981	*99,81*	*864,77*
1982	*79,41*	*688,54*
1983	*63,81*	*553,29*
1984	*54,81*	*475,42*
1985	*46,40*	*412,58*
1986	*38,00*	*341,54*

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1"*

1987	*31,40*	*289,62*
1988	*25,60*	*218,58*
1989	*20,06*	*136,27*
1990	*15,91*	*94,24*
1991	*12,06*	*65,67*
1992	*9,50*	*49,19*
1993	*7,63*	*34,96*
1994	*6,22*	*25,43*
1995	*5,10*	*18,11*
1996	*4,32*	*13,39*
1997	*3,72*	*11,11*
1998	*3,17*	*8,54*
1999	*2,73*	*7,11*
2000	*2,51*	*7,06*
2001	*2,31*	*6,83*
2002	*2,15*	*6,31*
2003	*2,01*	*5,67*
2004	*1,89*	*5,33*
2005	*1,79*	*5,01*
2006	*1,71*	*4,74*
2007	*1,63*	*3,60*
2008	*1,54*	*3,21*
2009	*1,43*	*2,64*
2010	*1,40*	*2,41*
2011	*1,35*	*2,20*
2012	*1,31*	*1,84*
2013	*1,27*	*1,58*
2014	*1,25*	*1,40*
2015	*1,20*	*1,30*
2016	*1,13*	*1,24*
2017	*1,07*	*1,17*
2018	*1,03*	*1,09*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Parágrafo: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2019."

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1"*

Artículo 2º.- *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del capítulo 17 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 27 DIC 2019

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA